

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 22 de noviembre de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00283-00

Mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, se inadmitió la presente demanda para que la parte interesada, subsanara los defectos allí descritos.

Revisado el escrito de subsanación, se observa que no se corrigieron en su totalidad las falencias puestas de presente en el auto de inadmisión.

En efecto, no se acreditó la calidad con la que se cita al señor PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON como demandado, ni como actual o anterior propietario del establecimiento de comercio AMNESIA. Valga precisar que, si bien se allega un certificado de existencia y representación de AMNESIA VIP propiedad de la señora JANETT PICON RINCON a la que hoy pretende citarse, ya sea como demandada o litisconsorte, lo cierto es que la matrícula mercantil de dicho establecimiento fue aperturada el 08 de septiembre de año 2022, lo cual permite inferir que se trata de dos establecimientos distintos, al margen de que, al parecer funcionan en la misma dirección, esto es, Carrera 14 No. 19 – 36.

Adicional a ello, se solicita el reconocimiento de perjuicios en el orden moral a favor todos los demandados, sin determinar en que cuantía o que monto para cada uno, precisándose que la afectación para cada uno de ellos no se debe suponer igual y además solo se fundamenta el perjuicio padecido por la señora ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO y no respecto de los restantes demandantes.

Ahora, en cuanto al agotamiento del requisito de procedibilidad de quienes se incluyen como demandantes, valga decir que a pesar de que se allega con el escrito de subsanación una supuesta constancia de no asistencia expedida por conciliador en equidad (véase página 17-18 PDF 005), llama la atención del despacho como es que la identificación de dicha constancia es la misma de la que se había allegado con la demanda (Página 58-59 PDF 001), esto es, No. 1022-006 Año 2022 del 8 de octubre de 2022, pero extrañamente una se encuentra suscrita solo por ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO y la otra por NAYELY ESTEBAN HERNANDEZ y RODRIGO HERNANDEZ LOPEZ y la señora GAONA LIZARAZO.

En este punto, vale la pena mencionar además que resulta muy clara la constancia de no comparecencia a conciliación, que la única que figura allí como solicitante es la señora ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO, sin que a la postre se pueda entender agotado el requisito de procedibilidad respecto de la señora JANETT PICON RINCON.

Tampoco se aclaró lo requerido en el numeral 4 del auto de inadmisión, en cuanto a la supuesta pérdida de capacidad laboral y reproductiva de la demandante ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO.

No se adecuó en debida forma el juramento estimatorio, pues los perjuicios reclamados bajo el concepto de daño emergente no fueron debidamente discriminados o detallados, enunciándose únicamente *“Se cuantifica el valor de los Transportes, etc, indexados desde la en que se produjo la erogación a la fecha de la liquidación, pero si fueron erogaciones periódicas ya realizadas, procede la aplicación de la formula correspondiente a Renta Consolidada”*. Mención esta que carece de sentido para el despacho.

Finalmente, tampoco se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, pues no se allegó constancia de envío simultaneo de la demanda y subsanación a los demandados, a la dirección de notificaciones reportada.

En síntesis, de lo expuesto, se concluye que la actora no subsanó en debida forma la demanda en cuestión, no quedando otro camino que rechazar la misma.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO –a través de apoderada judicial- contra PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Por secretaría infórmese a la Oficina Judicial del rechazo de la presente demanda, esto a fin de dar cabal cumplimiento al artículo 90 del C.G.P., igualmente dese por finalizado el asunto en el sistema siglo XXI y procédase con el ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 088 del 25 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c175fe995ca9319604a5c3ac6fa9e5157e8ed5b605155b14eefe7c0a39a7b32d**

Documento generado en 24/11/2022 03:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>